

Girardota, Antioquia, julio veintinueve (29) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda de acción popular fue presentada vía correo electrónico el día 27 de julio de 2020 a las 5:10 pm, por lo que, se entiende instaurada el día 28 de julio de 2020, y la misma se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**
Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandado	Félix de Jesús Ramírez Isaza.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00099-00
Asunto	Admite demanda y decreta medida cautelar.
Auto Int.	0384

Al entrar el Despacho al estudio de la presente acción popular instaurada por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, identificada con C. C. No. 21.729.436 en contra de FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, identificado con C. C. No. 70.134.423, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

La parte actora pretende con esta acción la protección de los derechos e intereses colectivos como son “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas ubicados en áreas fronterizas, así como los demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”. (ver folio 9 del expediente)

Al efecto indica que dichos daños se vienen causando por el accionado en la finca "La fontana" con Matrícula Inmobiliaria 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la cual su padre, Ignacio José Mejía Velásquez, quien se encuentra fallecido, es su titular, ubicada en el Municipio de Barbosa, paraje Yarumito.

Manifiesta que por la tala de árboles nativos, rocerías, quema y adecuación del terreno para el cultivo, que viene realizando el accionado en el predio desde el año 2017, ha generado daños al ecosistema y a la fecha continúa con dicha conducta, no obstante los llamados de atención y las quejas que ha formulado en la Alcaldía de Barbosa, donde se la han realizado visitas para constatar los hechos de lo cual existen informes periciales e informes de las entidades que velan por la protección del medio ambiente, los cuales anexa a la demanda.

Que con ese proceder se afecta la fauna, los recursos hídricos y las familias que se sirven de dicho líquido aguas abajo, por lo que solicita se decrete medida cautelar consistente en una orden al accionado para que se abstenga mientras dure el proceso y se dicte la sentencia definitiva, de realizar cualquier intervención sobre los elementos ambientales, flora, fauna, componentes arbóreos e hídricos en el predio referido, tal y como se advierte a folio 17 del expediente.

Se advierte pues, que quien instaura la acción es una persona natural frente a otra persona natural que no cumple funciones administrativas por lo que este Despacho es competente para conocer de la misma, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1.998.

Se observa además, que se cumple con lo estatuido por el artículo 88 de la Constitución Nacional, en especial, con los requisitos señalados por la ley 472 de 1.998, concretamente el artículo 18, así como las normas respectivas del Código General del Proceso, y en consecuencia se admitirá.

En lo referente a la medida cautelar deprecada en el escrito de demanda, establece el artículo 25 de la ley 472 de 1.998, lo siguiente:

"Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso."

Además, del escrito de demanda se advierte que los actos realizados por el demandado, que ocasionaron y actualmente ocasionan daño al ecosistema, consisten los mismos en actividades de tala de árboles nativos, en una extensión

de una (1) hectárea; y rocerías y desyerbe del predio, así como adecuación de terrenos para el cultivo, que según lo informa la actora, comprende dos (2) hectáreas, de acuerdo con el material probatorio anexado con la demanda, como son, entre otras, el informe técnico de que da cuenta el memorando 00615 del 16 de abril de 2018, por parte del Técnico en Desarrollo Agropecuario y Ambiental del Municipio de Barbosa, Señor Cristian Camilo Arias, visible a folios 30 y ss, el que da cuenta de la magnitud del daño ambiental que se presenta a la fauna y flora, a los recursos hídricos, afectación de aves y demás animales que merodean por el piso, daño que fue calificado como en un nivel severo, según conclusión del trabajo hecho por el técnico, y que como consecuencia procedió a dar recomendaciones, consistente la misma en suspender las actividades de tala, quema y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos en el predio ubicado en Yarumito del Municipio de Barbosa; hechos que también se evidencian con las fotografías aportadas, son prueba suficiente y fundante para acceder a la medida cautelar, y por ello se decretará.

Lo anterior con la finalidad de procurar que se mantenga el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular instaurada por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, identificada con C. C. No. 21.729.436 en contra de FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, identificado con C. C. No. 70.134.423, por la vulneración del derecho colectivo de que da cuenta el libelo genitor. (Art. 20 Ley 472 de 1.998)

SEGUNDO: En atención a lo establecido por el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, se dispone la notificación personal de este auto que admite la demanda, al demandado conforme a lo señalado por los artículos 289 y ss. del C. G. P.

Así mismo, se dispone informar a los miembros de la comunidad mediante aviso que será fijado en la entrada al edificio de la Alcaldía de Barbosa, así como mediante transmisión a través de la emisora Brillante Stéreo que funciona en ese Municipio, a costa de la accionante.

Como en el presente caso, la demanda no fue promovida por el Ministerio Público se le comunicará a al Personero Municipal de Barbosa el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, que para el caso es CORANTIOQUIA.

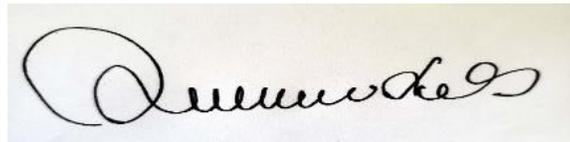
TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1.998, se dispone un término de traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

También se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, consistente la misma en ordenar al accionado que de manera inmediata y mientras dure el proceso, se abstenga de realizar cualquier intervención sobre los elementos ambientales, flora, fauna, componentes arbóreos e hídricos en el predio referido, con el fin de lograr que el daño ocasionado se mitigue, y evitar que a futuro se siga causando. Lo anterior conforme a lo previsto por el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1.998.

Para hacer efectiva dicha medida se dispone oficiar a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Barbosa, con el fin de que notifique la misma al accionado, y de cuenta de dicha gestión, a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bridgestone de Colombia SAS.
Demandado:	Mercallantas S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao, Victor Alejandro Velez Osorio y Maria Nelly Rios Gaviria.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00081-00
Auto (I):	0372

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

La parte demandante anexa a la demanda el título ejecutivo pagaré y la carta de instrucciones debidamente firmadas, así como ejemplar de las escrituras de hipoteca No. 3.776 del 13 de noviembre de 2009, y 1.382 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría 17 de Medellín, con la constancia de que es fie y cuarta copia que se expide, tomada del original y que sustituye la primera que presta mérito ejecutivo para hacer exigible el pago y cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria con acción mixta cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 422 y ss y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S** con NIT830.057.706-8 y a cargo de **MERCALLANTAS S.A.S., HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VICTOR ALEJANDRO VELEZ OSORIO y MARIA NELLY RIOS GAVIRIA**, por las siguientes sumas dinero:

1.) Por la suma de Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y Dos Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Colombianos (\$26.762´146.281), contenido en el pagaré No. 110047.

Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma anterior, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

.- El identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-55891, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el cual el señor VICTOR ALEJANDRO VELES OSORIO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del ejecutante, mediante E.P. 3776 del 13 de noviembre de 2009, ante la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

.- El identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-61773, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, sobre el cual la señora MARIA NELLY RIOS GAVIRIA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del ejecutante, mediante E.P. 1382 del 07 de mayo de 2009, ante la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

.- El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "Mercallantas La Estrella", con Matrícula No. 12572, ubicado en la Carrera 50 No. 79 Sur-101, BG 188 Stock Sur en Medellín.

.- El embargo y retención de los dineros de propiedad de Mercallantas S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y depósitos a término, de los que sean titulares las mencionadas personas naturales y jurídicas, en los establecimientos bancarios que se relacionan a continuación: 1) Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 2) Banco AV Villas S.A. 3) Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA 4) Banco Caja Social S.A. 5) Banco Citibank Colombia 6) Banco Compartir S.A. 7) Banco Coomeva S.A. 8) Banco Cooperativo Coopcentral 9) Banco Davivienda S.A. 10) Banco de Bogotá 11) Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A. 12) Banco de Occidente S.A. 13) Banco Falabella S.A. 14) Banco Finandina S.A. 15) Banco GNB Sudameris 16) Banco Multibank S.A. 17) Banco Mundo Mujer S.A. 18) Banco Pichincha S.A. 19) Banco Popular S.A. 20) Banco ProCredit Colombia S.A. 21) Banco Santander de Negocios Colombia S.A - Banco Santander 22) Banco Serfinanza S.A. 23) Banco W S.A. 24) Bancolombia S.A., Banco de Colombia S.A. o Bancolombia 25) Itaú Corpbanca Colombia S.A., que podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: Itaú; Banco Corpbanca; o Corpbanca. 26) Scotiabank Colpatria S.A., que podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: Banco Colpatria; Scotiabank; Scotiabank Colpatria; Colpatria Scotiabank; Colpatria Multibanca o Multibanca Colpatria.

El embargo se limita a la suma de \$ 42.150'380.392.575 (num.10 art. 593 del C.G.P.)

Líbrese los correspondientes oficios.

Antes de decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que le pudieren corresponder al codemandado HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, se requiere a la parte demandante para que informe el radicado del proceso donde se pretende dicho embargo, así como el Despacho o entidad donde se tramita.

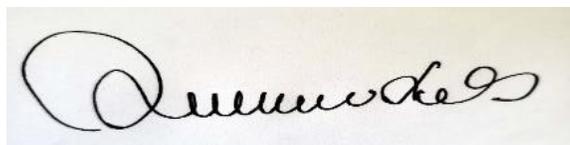
QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., con la advertencia que

cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Al momento de notificarse la sociedad **MERCALLANTAS S.A.S.**, allegará certificado de existencia y representación actualizado.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al Sebastián Quintero Jiménez con T.P. 186.613 del C.S.J, para que represente a los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.